

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio del presente documento da respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones de las Licitaciones Públicas del Programa de Prosperidad No. VJ-VE-IP-LP-006-2013 RÍO MAGDALENA 2 y VJ-VE-IP-LP-009-2013 PACÍFICO 3.

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
1	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia y Arquitectos e Ingenieros Asociados, AIA	correo electrónico 7-mar-2014	VJ-VE-IP-LP-009-2013	<p>"El plazo máximo para afectar un predio por obra pública es de doce (12) años, según el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013: "La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años". En el Proyecto Pacifico 3 se plantea la posibilidad de afectar una cantidad de predios , para la construcción de la calzada prevista en alcance y otros para la futura construcción de una duplicación, pero en un plazo mayor que el de la Concesión. Es decir, durante 25 años los predios de la duplicación no se tocarán o no serán ocupados para el objeto por el cual serán adquiridos/expropiados. (Si se adquieren deberán ser destinados a obra máximo en 3 años por Ley 388 de 1997)</p> <p>Entendemos que el plazo para el inicio de la ocupación de esos predios (los de la duplicación) supera ampliamente el término señalado por la Ley, por lo que, en caso de adquirirlos, el concesionario estaría incurriendo en un gasto injustificado con riesgo de caducidad de la campaña predial y socio-predial tramitada al inicio del proyecto Pacifico 3, así como en el riesgo adicional de demoras en los tramites de obtención de las licencias ambientales necesarias para el alcance constructivo del mismo.</p> <p>Existe alguna razón lógica para que se cargue esta obligación al Concesionario?.</p>	<p>El requerimiento de la franja predial de la segunda calzada se hace con el fin de evitar los sobre costos a que el estado puede incurrir si se adquieren los predios con posterioridad y cuando el proyecto alcance los tráficos considerados para la construcción de la segunda calzada, estos predios ya se encuentren adquiridos y la materialización de la misma sea mucho más fácil.</p> <p>Dado que el concesionario deberá realizar los diseños fase III, donde se incluye la doble calzada de todo el corredor de pacifico 3 y su correspondiente tramite ambiental, la adquisición de los predios de la segunda calzada tendrá como plazo límite el pactado en pactado en el numeral 5.3 Programación de las Obras de la minuta parte especial.</p>	Apéndice Técnico 7	PREDIAL - JURÍDICA
2	SOCIEDAD CALDENSE DE INGENIEROS CIVILES	2014-409-013187-2, 20-marzo-2014	VJ-VE-IP-LP-009-2013	<p>6- ODINSA como administrador de algunos de los peajes que se encuentran sobre las vías donde se construirá autopistas de la Montaña, tiene la estadística del TPD de los años 2011, 2012, 2013. Esta estadística le fue entregada por ODINSA a la ANI o a INVIAS? Esta estadística le fue entregada por parte de la ANI a los proponentes Precalificados?</p> <p>Es ODINSA o algunos de sus miembros, socio de las firmas precalificadas en la licitación en referencia?</p>	<p>La estadística del TPD de los diferentes años se puede consultar directamente con el INVIAS.</p> <p>Si bien el estudio de trafico realizado por Económica Consultores, para el proyecto Autopistas para la Prosperidad expone: "La base de la demanda utilizada en el presente estudio, en la información recopilada en el "Estudios de tráfico y estimaciones de la demanda actual y futura a nivel Fase II para determinar la viabilidad técnica y financiera del Proyecto Corporativo Autopistas de la Montaña", adelantado por Cal y Mayor para ISA en el año 2011.</p>		TÉCNICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
					Del estudio, se utilizarán las bases de Encuestas Origen Destino y los Conteos Vehiculares” por lo que No se tiene en cuenta el TPD de 2012 y 2013. Se le informa que para este proceso ODINSA no está precalificado ni hace parte de ninguna de las estructuras plurales en la licitación.		
3	EP SHIKUN & BINUI - GRODCO (BRIGARD & URRUTIA)	correo electrónico 2-abril-2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	Entendemos que el porcentaje de personal calificado o no calificado de la zona de influencia del proyecto que sea ofertado en la Oferta Técnica por los proponentes, será aquel que se obtenga como resultado de sumar el total del personal vinculado por el Concesionario más el personal vinculado por sus Contratistas (entendidos como las personas jurídicas o naturales o estructuras plurales integradas por varias personas, con quienes el Concesionario suscribe el Contrato de Construcción, el Contrato de Diseño y/o el Contrato de Operación y Mantenimiento en los términos del CAPÍTULO V del Contrato). Favor confirmar nuestro entendimiento.	Su entendimiento es correcto, el Proponente podrá cumplir con su Oferta Técnica con la contratación de personal calificado o no calificado de la zona de influencia del proyecto ya sea directamente o a través de los contratistas que desarrollen el Proyecto.	Pliego de Condiciones 6.5.1	JURIDICA - TÉCNICA
4	EP AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 - EP AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3	2014-409-015137-2, 01-abril-2014	VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	Riesgo por no obtención de los predios correspondientes a los botaderos. El Proyecto correspondiente a Pacífico I, involucra un movimiento de tierras superior a 16 millones de metros cúbicos, lo cual, dada la magnitud de dicha actividad, constituye un factor y riesgo de altísimo impacto para el Proyecto. En efecto, ante la dimensión y magnitud del movimiento de tierras que tendrá que llevarse a cabo, la no obtención de los predios que puedan ser utilizados como botaderos con sus respectivas autorizaciones de carácter ambiental, podría significar prácticamente la inviabilidad del proyecto. Sumado a lo anterior, cabe recordar que conforme a la Resolución 448 del 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto Pacífico I, no se incluyeron como parte de los predios a afectar, aquellos en los que se encuentran los botaderos que la ANI ha identificado en sus estudios de factibilidad, a pesar de que los mismos, en los términos del artículo 19 de la Ley de Infraestructura, están claramente relacionados con las actividades de construcción y demás intervenciones que se desarrollarán durante la ejecución del Proyecto. En este sentido, y sin perjuicio de las respuestas y aclaraciones que sobre este aspecto ha publicado la ANI, cabe insistir en que el riesgo aquí descrito sólo puede ser manejado y administrado por la ANI. En efecto, el Concesionario no tendría prácticamente alternativa alguna para el manejo de los botaderos, si, a manera de ejemplo, los propietarios actuales de los terrenos no tienen disposición alguna para negociar su acceso, o si peor aún, las autoridades ambientales no están dispuestas a otorgar las autorizaciones respectivas para su operación, más aún cuando ni siquiera se cuenta con la	El tema observado fue ajustado mediante adendas.	Matriz de Riesgos	PREDIAL- JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				<p>posibilidad de expropiar dichos predios, ya que los mismos no se adquirirían a nombre de la ANI. Por lo anterior, y dado el alto impacto que tal riesgo puede implicar para este proyecto en específico, muy respetuosamente sugerimos a la ANI implementar los mecanismos contractuales que permitan que los predios en los que se identifiquen los botaderos, puedan ser sujetos de expropiación judicial o administrativa conforme al procedimiento establecido en la Ley de Infraestructura, al igual que cualquier otro predio afecto a la concesión, y/o, de ser el caso, compartir el riesgo por mayores costos en la adquisición de este tipo de predios, implementando para el efecto el mecanismo de sobrecostos previsto en el Contrato tanto para obligaciones prediales como obligaciones socio – ambientales.</p>			
5	EP AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 - EP AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3	2014-409-015137-2, 01-abril-2014	VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	<p>Riesgos por concesiones mineras preexistentes Otro riesgo que podría generar un alto impacto sobre el Proyecto, es el relacionado con la eventual indemnización que tendría que efectuarse en favor de los titulares mineros, en el evento de que el proyecto interfiera con el ejercicio del título respectivo. Al respecto, cabe recordar el texto del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013: <u>“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio de Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones a la actividad minera previstas en el artículo 35 del Código de Minas y en la presente ley. En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se lleque a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera. En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto</u></p>	<p>El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 todavía no ha sido objeto de reglamentación para su aplicabilidad. No obstante, en la Sección 13.1 (b) de la Parte General del Contrato se indica que “(...) ante la ocurrencia de riesgos que i) no hayan sido previstos en el Contrato y, ii) aunque no hayan sido expresamente previstos, no correspondan a aquellos que por la naturaleza de las obligaciones del Concesionario estén asignados a éste; pueda proceder el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando el riesgo, además de ser imprevisto e imprevisible, y no imputable al Concesionario, tenga las características de gravedad, anormalidad y magnitud para que proceda dicho restablecimiento, de conformidad con la Ley Aplicable.” En este sentido el contrato contempla mecanismos de restablecimiento de la ecuación contractual cuando la misma ha sido afectada por hechos, aunque no regulados por el contrato, cumplan las condiciones para que proceda.</p>	Matriz de Riesgos	JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				<p>de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior. No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. <u>Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.</u> El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.” (Subrayas y negrillas fuera de texto). Teniendo en cuenta que en los términos de la norma antes transcrita, es la entidad contratante la que está obligada a asumir las compensaciones a las que haya lugar, que a la fecha no se ha expedido reglamentación alguna sobre esta materia, y que se trata de un riesgo que claramente el Concesionario no está en capacidad de mitigar, manejar ni controlar, dada su indeterminación, es nuestro entendimiento que es la entidad contratante la que tiene el deber legal de asumir a su costo y cargo las compensaciones que deban efectuarse a favor de los titulares mineros.</p>			
6	EP CONCESIONARIA PUERTO BERRÍO - REMEDIOS, EP CONCESIONARIA CAMILOCÉ - BOLOMBOLO, EP CPNCEIONARIA LA PINTADA - PRIMAVERA (ODEBRECHT)	2014-409-011676-2, 2014-409-011677-2, 2014-409-011679-2, 12-mar-2014 correo electrónico 10- mar-2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-008-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	<p>En cuanto a la metodología de la presentación de la Oferta Económica el numeral 5.2.4 del Pliego de Condiciones señala lo siguiente: “El sobre No. 1 se presentará en un (1) original y una (1) copia además una versión de la misma en medio magnético. La información en medio magnético se deberá incluir en el sobre No. 1. Del sobre No. 2 solamente se requerirá el original que se depositará en la urna correspondiente a más tardar en la Fecha de Cierre.” A su vez el literal b) del numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones establece que: “En caso de contradicción entre el contenido del Anexo 5 presentado de forma física y firmado por el representante legal del Oferente o por el Apoderado Común en el caso de estructuras plurales, y el contenido en el CD ROM, la ANI preferirá el contenido del formato físico.” Como se observa al analizar los apartes anteriores, se presenta una inconsistencia en el sentido de que el primer texto transcrito, sólo exige que la Oferta Económica se presente en original, mientras que el segundo aparte además, hace referencia a su</p>	<p>El Sobre No.2 solo se deberá presentar el original en físico. Con respecto al numeral 5.3.4 literal b), la Entidad está haciendo la salvaguarda de que si el proponente adjunta un CD no se le tendrá en cuenta sino solo la oferta económica presentada en FISICO.</p>	Pliego de Condiciones	JURÍDICA

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				presentación en CD ROM. En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Entidad, se sirva de indicar si para la presentación de la Oferta Económica el Oferente debe presentarla únicamente en físico o si debe también, presentarla en medio magnético. Lo anterior con la finalidad de cumplir con lo solicitado en el Pliego de Condiciones y presentar una Oferta ajustada a los requisitos establecidos en el mismo.			
7	EP CONCESIONARIA PUERTO BERRÍO - REMEDIOS, EP CONCESIONARIA CAMILOCÉ - BOLOMBOLO, EP CPNCONCESIONARIA LA PINTADA - PRIMAVERA (ODEBRECHT)	2014-409-011676-2, 2014-409-011677-2, 2014-409-011679-2, 12-MAR-2014 correo electrónico 10- mar-2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-008-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	Respecto de aspectos financieros del Proyecto, debemos reconocer las gestiones que la ANI ha adelantado, las cuales se ven reflejadas en el reciente anuncio del aumento de las vigencias futuras en un diez por ciento (10%), así como del aumento del plazo de uno (1) a dos (2) años para que se realicen los aportes de Equity y en la reducción de garantías con el fin de evitar dobles coberturas. Sin perjuicio de lo anterior, resulta de importancia indicar que aun siendo positivos dichos ajustes, por la forma como está estructurado el Proyecto y distribuidos los riesgos, no es suficiente para que el proyecto sea bancable y atractivo para obtener un cierre financiero. Consideramos que el Proyecto como está planteado, no cierra porque las condiciones financieras no sean ahora más favorables con los cambios realizados por la ANI, sino porque de un lado, el CAPEX y el OPEX considerado por la Entidad se diferencia en el calculado por nuestra estructura plural en más de un setenta por ciento (70%), siendo la principal razón, que el OPEX y el CAPEX de la Entidad, parte de estudios y diseños fase I o no fase II. Lo anterior igualmente encuentra soporte, en el hecho de que el Concesionario deberá construir una plataforma para la segunda calzada, la cual no se utilizará sino posiblemente después de veinte (20) años luego de su ejecución, situación que hace que los valores contemplados con la ANI se distancien de manera determinante, frente a las proyecciones de la Entidad. La situación anterior se agrava Con todo el respeto, que la Entidad en el ejercicio de valorar los riesgos que se asignan al particular, ha incurrido en una omisión grave, precisamente al haber resuelto no adelantar la labor de cuantificación o estimación del riesgo que se asigna, a la que hace referencia el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, el cual no ha sido derogado. En efecto, consideramos equivocada la posición de la ANI, quien ha manifestado que su obligación de cuantificación, sólo se circunscribe a los riesgos que conserva, siendo parte de la diligencia del privado, adelantar la cuantificación de los riesgos que asume. Si bien debemos señalar, que un proponente serio sin duda, adelanta dicho ejercicio, ese hecho no libera a la ANI de adelantar ciertas obligaciones dentro de la fase de estructuración. Así surge la inquietud de cómo llegó la Entidad a definir los valores por los que remuneraría al Concesionario, si no valoró los riesgos que le asigna. La ANI no	Los documentos puesto a disposición de los precalificados e interesados en el proceso VJ-VE-IP-LP-007-2013, se encuentran en el Cuarto de Datos del proceso mismo. Es importante recordar que de acuerdo con lo establecido en la sección 1.9 del Pliego de Condiciones, la información publicada en el cuarto de datos es de referencia y está disponible sólo a título informativo. En cuanto a la asignación de riesgos, de acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes". Para ello, la propia ley establece el principio rector que debe guiar el ejercicio de asignar riesgos entre las partes, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos". Como puede advertirse, fue el querer del legislador que las APP fueran un instrumento de asignación de riesgos entre las Partes contratantes y que la única limitación a tal distribución fuera la aplicación del principio de asignación eficiente de acuerdo con el cual éstos deben ser asignados a la parte que se encuentre en mejor capacidad de administrarlos. Nada señaló el legislador respecto de ciertos riesgos que no podrían ser transferibles o de límites que obligarían al Estado a retener los riesgos. Por el contrario –se insiste– el único criterio impuesto por el legislador fue el de la asignación eficiente de riesgos. Esto no contradice la obligación de tipificar, estimar y asignar los riesgos, tal como lo exige la Ley 1508 y las demás normas que rigen la contratación estatal. La "estimación" de riesgos a que obliga el artículo 11.5 de la ley, implica la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de un riesgo y la magnitud o impacto del mismo, lo cual implica	Contrato Parte General	FINANCIERA



No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				<p>puede dejar de advertir, que fue el mismo CONPES 3760, el encargado en señalar que los riesgos deben ser retribuidos. Al respecto el CONPES dispuso como principios de la cuarta generación de concesiones: <i>“Mejores criterios de identificación, distribución y retribución de los riesgos, para que sean administrados por el asociado (público o privado) que cuente con mayor capacidad para administrarlos y mitigarlos. Una correcta administración de riesgos mejora considerablemente las condiciones de financiación.”</i> Se resalta y subraya fuera de texto Por lo anotado, hoy es nuestra sensación, que la ANI remunera parcialmente la ejecución de las obras, pero nos los riesgos asociados al contrato a ser adjudicado, por lo que resulta imposible en dichas condiciones, pensar un una oferta seria, ya que cualquier aproximación estaría fuera de los valores estimados de la Entidad. Siendo claro nuestro planteamiento, comedidamente solicitamos a la ANI analice el proyecto y evalúe la posibilidad de reducir el alcance del Contrato para que el monto de las Vigencias Futuras, ya asignadas para el presente Proyecto, sean suficientes, o en su defecto, redistribuya los riesgos asignados al Concesionario, con el fin de remunerarlos en debida forma. Consideramos que sin esos cambios, será difícil, o tal vez imposible obtener el cierre financiero del Proyecto.</p>	<p>en efecto un ejercicio de cuantificación probabilística, tal como lo menciona el Conpes 3714. Así, identificado un riesgo (tipificado), ha de procederse a su estimación y asignación sin que en parte alguna de la Ley 1508 se indique que la estimación efectuada corresponda al límite del riesgo transferido.</p> <p>De la argumentación presentada por el observante se deduce que, en su criterio, el Estado debería soportar los efectos económicos derivados de la ocurrencia de cualquier riesgo que ocurra con posterioridad a la presentación de la Oferta, sin concurso del Concesionario, y que éste no hubiere previsto.</p> <p>Respecto de tal interpretación, la ANI debe insistir en que la misma no se ajusta a lo previsto en la Ley 1508 y debe ser completamente desechada. En efecto, la ANI no tiene la obligación de establecer un límite cuantitativo –previsibilidad– para cada uno de los riesgos a partir del cual debe retener riesgo alguno. Los riesgos son asignados entre las Partes en toda su extensión, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato o son compartidos entre éstas de acuerdo con las fórmulas que en cada caso se prevén en el Contrato, siguiendo en todo caso el principio de asignación eficiente. De esta manera, cuando un riesgo es asignado a una de las Partes y este se materializa, ésta tendrá la obligación de asumir la totalidad de las consecuencias económicas –positivas o negativas– derivadas de la ocurrencia del riesgo.</p> <p>Lo anterior no significa que la legislación anterior a la expedición de la Ley 1508 no sea de aplicación en este caso. Aún en el caso de contratos ajenos a la Ley 1508, suscritos al amparo de la Ley 1150, se ha reconocido la inaplicabilidad de la interpretación planteada en la observación.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, se reitera que no existen límites cuantitativos o de cualquier otro tipo a los riesgos asignados a las partes (en su dimensión positiva o negativa) excepto en aquellos casos en que el Contrato de manera expresa prevé una compartición del riesgo.</p> <p>Habiendo dicho esto, basta con aclarar que en la matriz de riesgo publicada con el Pliego de Condiciones se puede</p>		



No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
					<p>encontrar la valoración cuantitativa que parece extrañar el observante para todos y cada uno de los riesgos identificados en el Contrato. En efecto, dicha matriz estima de forma cualitativa (rara vez - pocas veces – frecuentemente - muchas veces) y cuantitativa (0% a 5%-5% a 15% - 15% a 30% - >30%) la ocurrencia de cada uno de los riesgos, incluidos los asignados al Concesionario. Por supuesto, en los términos señalados anteriormente, ello corresponde a una estimación del riesgo y no a un límite en cuanto a la extensión de su asignación. En consecuencia, todos los riesgos identificados en el Contrato y en la matriz observada son susceptibles de asignación a las Partes siempre que se siga lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1508 de 2012</p> <p>En estos términos, se insiste que es de la diligencia mínima de los proponentes valorar el estado del riesgo que habrán de asumir en caso de resultar adjudicatarios en el presente proceso de selección, sin que los estudios, la información del cuarto de datos o cualquier otro elemento que haga parte del presente proceso de selección deba ser utilizado como un argumento orientado a limitar los riesgos del Concesionario. Adicionalmente, según lo establecido en la sección 1.9.3 del Pliego de Condiciones, los Precalificados, al elaborar su Oferta, deberán tener en cuenta que el cálculo de los ingresos, costo y gastos, y cualquier otra información financiera, cualesquiera que éstas sean, se deberán basar estrictamente en sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones. En todo caso, los estimativos técnicos que hagan los Precalificados para la presentación de su Oferta, deberán tener en cuenta que la ejecución del Contrato se regirá íntegramente por lo previsto en dicho Contrato y sus Apéndices y Anexos, así como en el Pliego de Condiciones, y que en sus cálculos económicos se deben incluir todos los aspectos y requerimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contractuales y asumir los riesgos previstos en dichos documentos. Según lo anterior, cualquier análisis que desee hacer el observante para el Proyecto, deberá estar basado en las cifras y estimaciones que se incluyan en la Oferta Económica de los precalificados</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
					mas no en la información del Cuarto de Datos, la cual según la sección 1.9.2, es sólo de referencia.		
8	ANDRADE GUTIÉRREZ - SAINC	2013-409-052615-2 23-dic-2013	VJ-VE-IP-LP-009-2013	En el numeral 7.3 Costos de la Gestión Predial y la Adquisición de los Predios, se establece: (b) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución del Proyecto, así como las compensaciones socioeconómicas de que trata la resolución ANI 545 de 2008, se harán con cargo a la Cuenta Proyecto - Subcuenta Predios, tal y como se define en el numeral 7.2 del Contrato de Concesión. La adquisición de los Predios será efectuada conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, esto es, actuando como delegado de la ANI, quien será la propietaria de los Predios adquirido. Teniendo en cuenta que la ANI tiene la resolución 077 de 2012, la cual cita como normativa de referencia, se solicita modificar el mencionado numeral de la siguiente forma: (b) La adquisición de los Predios requeridos para la ejecución del Proyecto, así como las compensaciones socioeconómicas de que trata las resoluciones ANI 545 de 2008 y ANI 077 de 2012, se harán con cargo a la Cuenta Proyecto - Subcuenta: Predios, tal y como se define en el numeral 7.2 del Contrato de Concesión. La adquisición de los Predios será efectuada conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, esto es, actuando como delegado de la ANI, quien será la propietaria de los Predios adquirido.	No se puede acceder a la modificación del numeral 7.3 e incluir los reconocimientos establecidos en la Resolución 077 para que sean realizados con cargo a la subcuenta de predios, toda vez que tal y como está establecido en el Apéndice técnico social No. 8, numeral 4,1, los procesos de Reasentamiento que se prevén en la Resolución 077 de 2012, que sean requeridos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deben desarrollar con cargo a la subcuenta de Compensaciones Ambientales.	Apéndice Técnico 7 Gestión Predial. Contrato Parte Especial	SOCIAL PREDIAL
9	LUIS GUILLERMO BETANCOURT - Rep. Legal para Colombia de Americana de Reaseguro	2014-409-019032-2, 25-abr-2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-008-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	Con relación a la calificación de los reaseguradores exigida por la Agencia Nacional de Infraestructura, presenta observaciones y solicita aclaraciones sobre los siguientes puntos: El pliego modelos de las concesiones de cuarta generación establece con respecto al reaseguro lo siguiente: "En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, además cumplir con las características que a continuación se expresan: (i) Si se trata de reaseguros automáticos, el reasegurador deberá contar con una calificación de riesgo en la escala de largo plazo admisible en el REACOEX. (ii) En el caso de reaseguros facultativos, el reasegurador deberá contar con al menos una de las siguientes calificaciones de riesgo mínima en la escala de largo plazo aplicable en el REACOEX. (1) Standard & Poor's: A (2) A.M. Best: A	Cuando la ANI se refiere a "En el caso de incorporarse reaseguros" es la decisión autónoma de una aseguradora de reasegurar total o parcialmente los riesgos que asume lo cual puede hacerlo en contratos automáticos o facultativos. Las condiciones del programa de seguros para la cuarta generación de concesiones, fueron establecidas de manera que se garantice excelencia en los cubrimientos y respaldo para los pagos en caso de siniestros. Las calificaciones y requisitos que se contemplaron para las aseguradoras y reaseguradoras están determinadas en función de proteger los intereses del Estado y del concesionario en caso de la existencia de grandes siniestros. Desde la primera versión publicada del contrato, en su fase de proyecto de pliego de condiciones, de manera que no estamos hablando de una modificación reciente que tenga por objeto limitar la participación en los proyectos, ya que desde la referida publicación se han hecho socializaciones de los requisitos de aseguramiento, incluidas las calificaciones y	Pliego de Condiciones	SEGUROS

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				<p>(3) Fitch Ratings: A (4) Moody's: A3</p> <p>Consideramos necesario que la Entidad Estatal aclare dos aspectos con respecto al texto citado:</p> <p>1. A que se refiere la Entidad al señalar "En el caso de incorporarse reaseguros" ello, porque en Colombia todas las Compañías de Seguros cuentan con respaldo de Reaseguradores cuyo propósito es el de ceder y aceptar, respectivamente, una parte o la totalidad de uno o más riesgos, para el caso de los contratos de concesión cuya cuantía es bastante considerable lo cual le resultaría imposible a una aseguradora retener el valor total a asegurar, y no solo por razón de la cuantía, sino por la adecuada gestión de riesgo que le es imperativo cumplir de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la Circular 031 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>No sobra anotar que el propósito del REACOEX al tenor de lo establecido en la Circular 031 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia es el de proporcionar información acerca de cuáles son las entidades de reaseguro del exterior que por su calificación reflejan condiciones mínimas de solvencia, experiencia y profesionalismo, y por ello están autorizadas para actuar en el mercado colombiano.</p> <p>Para la aprobación de la inscripción en el REACOEX de un reasegurador del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ha realizado un estudio juicioso de solvencia, experiencia e idoneidad, y ha exigido una calificación internacional de una empresa calificador de riesgo cuyo score es menor al exigido por la Agenda Nacional de Infraestructuras (ANI), no se entiende por qué si el Reasegurador del exterior ha sido autorizado para operar en el mercado colombiano la Entidad Estatal exige una calificación superior, disminuyendo la oportunidad de participación en los contratos de concesión, vulnerando de esta forma lo dispuesto por el Artículo 333 de nuestra Constitución Política.</p> <p>En este sentido la Corte Constitucional en sentencia del 24 de marzo de 2010 el Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva dispuso: "La libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el</p>	<p>requisitos solicitados a los aseguradores y reaseguradores. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no encontramos justificación suficiente para modificar los requisitos establecidos en la minuta del contrato de concesión que hace parte de los documentos de licitación de cada uno de los proyectos en la actualidad, sin que ello obste para seguir monitoreando las condiciones de mercado y de participación en las diferentes licitaciones.</p>		

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				<p>particular, la Corte ha insistido en que "se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (Artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa solo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado". (...) Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refiere a "a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren".</p> <p>2. La calificación de los Reaseguradores solicitada por la ANI, resulta insuficiente como quiera que las empresas calificadoras de riesgo dentro de la clasificación "A" sub-clasifican A+ o A- dependiendo de la tendencia negativa o positiva de la Compañía de Reaseguros, que en ambos casos indican que la sociedad tiene un excelente comportamiento para atender sus obligaciones de seguros en curso, como en por ejemplo así lo hace A.M. Best y del cual se anexa dicho documento a la presente misiva para referencia. De acuerdo con lo anterior, la calificación A- otorgada a Compañías de</p>			

No.	Presenta la Observación	Radicado	LICITACIONES A LAS QUE APLICA LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
				Reaseguros del Exterior estaría incluida dentro de la calificación exigida por la ANI para participar en la cesión y aceptación del riesgo de cumplimiento de los Contratos de Concesión de cuarta Generación, en este sentido debe proceder con la aclaración correspondiente.			
10	ISABEL CRISTINA RAMÍREZ V.	2014-409-019703-2, 29-abr-2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-007-2013, VJ-VE-IP-LP-008-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013	Como es de su conocimiento con la Adenda 13 a la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-009 de 2013 se incluyó el anexo 1 Contrato Parte General la definición de Variación NIIF, con numeración 1.62 y corrigiéndose como consecuencia la numeración de las demás definiciones que le siguen en orden alfabético. Teniendo en cuenta que en el Anexo 1 Contrato Parte Especial y Parte General se hacen varias referencias a las definiciones y en especial a las de VPIP, VPIP 8, VPIP 13, VPIP 18 etc. Agradecemos se nos indique si por error tipográfico las mismas quedaron incorrectamente enunciadas al incluir la definición de Variación NIIF.	Tal y como lo señala el observante existió un error tipográfico. Debe entenderse en todos los casos que las referencias cruzadas en la parte especial hacen mención a las definiciones de VPIP que menciona en su comunicación. Este ajuste se realizará mediante adenda en el proceso Licitación Pública No. VJ- VE-IP-LP-009 de 2013		JURÍDICA
11	Estructural Plural Concesionaria Puerto Berrio - Remedios (ODEBRECHT - EPISOL, - CSS CONSTRUCTORES)	2014-409-019213-2, 25-ABR-2014	VJ-VE-IP-LP-006-2013	Injerencia excesiva en temas de gobierno corporativo La exigencia contractual de establecer que los accionistas con menos del 25% de participación en la futura sociedad concesionaria, participen en la elección de miembros de junta directiva, resulta excesiva, al regular asuntos que son de competencia exclusiva de los accionistas y sobre todo, ya se encuentran suficientemente regulados en la ley comercial colombiana. Condiciones como esta pueden llegar a afectar la consolidación de los negocios, ejercicio que debe adelantarse en cumplimiento de recientes normas de contabilidad generalmente aceptadas.	En la versión del Contrato Parte General publicada el día 27 de marzo de 2014 se modificó la exigencia contractual de establecer que los accionistas con menos del 25% de participación en la futura sociedad concesionaria, participen en la elección de miembros de junta directiva. Dicha Sección en la actualidad establece que se debe indicar el procedimiento para la selección de miembros de junta directiva, el cual debe incluir por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de miembros independientes (Sección 4.2 (aa)(i)(8)). Esto se considera adecuado dentro de las buenas prácticas de gobierno corporativo e introduce contrapesos en la Junta Directiva.		JURÍDICA

Proyectó: Estructurador APP Proyectos de Prosperidad

Revisó Tema Predial: Dilver Pintor Peralta / Gerencia Predial / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
Aprobó Tema Predial: Edgar Chacón Hartmann – Gerente Predial / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
Revisó Tema Social: Maola Barrios Arrieta / GIT Ambiental y Social / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
Revisó Tema Financiero / riesgos: Paola Echeverría León / Gerencia Financiera Vicepresidencia Estructuración
Aprobó Tema financiero / riesgos: Claudia Maritza Soto- Gerente Financiera Vicepresidencia Estructuración

Revisó Tema técnico: Gabriel Alejandro Jiménez – Vicepresidencia de Estructuración
Rafael Francisco Gómez Jiménez – Vicepresidencia de Estructuración
Alex Samuel Wihiler Bautista – Vicepresidencia de Estructuración
Aprobó Tema técnico Juan Carlos Rengifo – Gerente de Proyecto Vicepresidencia Estructuración
Revisó Tema jurídico: Clara María Plazas - Gerencia Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica
Aprobó Tema jurídico: Diana P. Bernal P. - Gerente Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica